

1: Información relativa a procedimiento seguido
en forma de juicio que no ha causado estado.

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones atiende diversa solicitud girada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

En el presente acuerdo se utilizarán los siguientes acrónimos y términos.

Glosario

Término	Definición
Acuerdo Cofece	Acuerdo CFCE-150-2023, emitido por el Pleno de la Cofece el 30 de mayo de 2023, Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado
Acuerdo de Requerimiento	Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto requiere a la Cofece a efecto de poder responder su oficio No. ST-CFCE-2023-084 y Acuerdo CFE-150-2023.
AI-IFT	Autoridad Investigadora del Instituto.
1	Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado
1	Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado
Cofece	Comisión Federal de Competencia Económica.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
1	Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado
Disposiciones Regulatorias	Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.
1	Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado
Expediente	Expediente 1
Instituto o IFT	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica.
LFTR	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
Oficio de Respuesta Cofece	Oficio ST-CFCE-2023-086 emitido por el Secretario Técnico de Cofece el 9 de junio de 2023 en respuesta al Acuerdo de Requerimiento y presentado en la oficialía de partes de este Instituto en la fecha de su emisión.

Término	Definición
1	Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado
Primer Tribunal Especializado	Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
Segundo Tribunal Especializado	Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
1	Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado
SRyT	Sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.
TIC	Tecnologías de la información y la comunicación.
Tribunales Colegiados Especializados	Primer y Segundo Tribunales Especializados.
UCE	Unidad de Competencia Económica del Instituto.

Antecedentes

Primero.- El 22 de octubre de 2020, [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#) ¹

Segundo.- El 21 de enero de 2021, [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

Tercero.- El 27 de enero de 2021, [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

¹ [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

Cuarto.- El 17 de junio de 2021, Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Quinto.- El 2 de agosto de 2021, Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Sexto.- El 15 de noviembre de 2022, Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Séptimo.- El 7 de febrero de 2023, Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Octavo.- El 17 de mayo de 2023, Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Noveno.- El 24 de mayo de 2023, Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Décimo.- El 31 de mayo de 2023, Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Décimo Primero.- El 31 de mayo de 2023, Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

1: Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado.

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Décimo Segundo.- El 31 de mayo de 2023, Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Décimo Tercero.- El 1 de junio de 2023, Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Décimo Cuarto.- El 5 de junio de 2023, Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Décimo Quinto.- El 5 de junio de 2023, Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Décimo Sexto.- El 7 de junio de 2023, la UCE, mediante el oficio IFT/226/UCE/056/2023, remitió a la Cofece el Acuerdo de Requerimiento, mediante el cual el Pleno del Instituto, a efecto de poder responder el oficio No. ST-CFCE-2023-084 y Acuerdo CFE-150-2023, requirió a la Cofece que:

“...remita a este Instituto (i) los elementos de convicción y funde y motive las razones por las cuales Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado (ii) copia certificada del escrito Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado”.

Décimo Séptimo.- El 9 de junio de 2023, Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Décimo Octavo.- El 14 de junio de 2023, el Pleno del Instituto emitió Acuerdo P/IFT/EXT/140623/5, mediante el cual determinó que no es procedente **1** a la Cofece, mismo que fue notificado a la Cofece el 15 de junio de 2023.²

Décimo Noveno.- El 29 de junio de 2023, se notificó al Instituto el **oficio 3616/2023** mediante el cual se hace del conocimiento del Instituto el proveído de 28 de junio de 2023, mediante el cual el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Especializado **1**

² Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado.

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado mediante el cual requirió al Instituto en los siguientes términos:

“Solicítese atentamente a la [sic] Instituto Federal de Telecomunicaciones, con el propósito de lograr que la impartición de justicia sea pronta y expedita, lo siguiente:

a) Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

b) Manifieste lo que a su derecho convenga, Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Comuníquesele [...] al Instituto Federal de Telecomunicaciones, que se les concede el término de tres días a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, para que desahoguen los requerimientos señalados con antelación”.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Facultades y competencia del Instituto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la CPEUM; 1, de la LFCE; y 7, párrafos primero y tercero, de la LFTR, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto ser regulador sectorial y autoridad de competencia económica con facultades exclusivas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

En ese sentido, el Pleno del Instituto está facultado para emitir el presente Acuerdo, en tanto que atiende una petición formulada directamente por el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Especializado, Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Segundo.- Aclaración preliminar.

Como se señaló en los antecedentes del presente Acuerdo, Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Asimismo, la naturaleza del artículo 124 de la LFCE impide al Instituto pronunciarse sobre cualquier aspecto relacionado con el Expediente antes de que sea emitida la resolución definitiva

1: Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado.

del mismo, puesto que cualquier pronunciamiento implica que se realice un acto de prejuzgamiento o prejudicialidad administrativa.

En este sentido, al tratarse de un procedimiento en curso que exige el análisis y ponderación de las manifestaciones que en su caso presenten los agentes económicos con interés jurídico, el presente Acuerdo de ninguna manera prejuzga respecto a lo que el Pleno del Instituto resolverá en su momento dentro del Expediente.

Tercero.- Elementos sobre la improcedencia para analizar nuevamente el asunto.

El Primer Tribunal Especializado señala en su oficio 3616/2023 que [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

Al respecto, en el Acuerdo P/IFT/EXT/140623/5, el Pleno del Instituto efectivamente consideró que es improcedente **1** por las razones que se citan a continuación:

[Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

[Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

[Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

[Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

[Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

*En tal virtud, se **actualiza la figura de cosa juzgada**, dado que existe un pronunciamiento en definitiva sobre el tema, por lo que tal como lo sustenta la tesis aislada con registro 2017417³, no se puede Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado*

Dicha tesis precisa que la imposibilidad persiste incluso bajo argumentos novedosos, pues se estaría violando el principio de cosas juzgadas, así como los derechos fundamentales de administración de justicia y de seguridad jurídica, por lo que las autoridades que contendieron en Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado resolvió el tema competencial.

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

[...]

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado *[énfasis añadido]*.

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado se encuentra que la solicitud de Cofece resulta improcedente en los términos referidos por dicha autoridad.”

El Magistrado Presidente del Primer Tribunal Especializado considera que Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado además de que con dicho proceder no se afecta la igualdad procesal entre las dependencias involucradas,

³ Disponible en: [Link de acceso a la Tesis con número de registro 2017417](#)

pues una vez que ese Tribunal cuente con [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

Al respecto, si bien el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Especializado considera que el [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#), el Pleno del Instituto respetuosamente considera que **1**, por lo que no es procedente realizar un nuevo pronunciamiento sobre [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

1. [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#) es decir, se actualiza el principio de cosa juzgada.
2. El Instituto tramita el Expediente en cumplimiento a [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)
3. El Expediente no involucra un pronunciamiento sobre [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)
4. Improcedencia de la vía propuesta por Cofece.

3.1. Cosa juzgada.

El [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#), de la LFCE, establece a la letra lo siguiente:

[Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

[Énfasis añadido]

En el caso particular, [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

1: Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado.

Sin embargo, Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado ⁴

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

En términos de lo anterior, Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado que reclama la Cofece actualiza la figura de cosa juzgada y, en consecuencia, Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

En materia procesal, la cosa juzgada es una figura que suele invocarse como excepción a la admisión de una contienda judicial y cuyo objeto consiste en denunciar al órgano judicial que el litigio planteado por la contraparte ya fue resuelto en un proceso anterior, mediante una sentencia definitiva que ya adquirió firmeza, lo que implica la imposibilidad de impugnación de tal sentencia.

Como se explica enseguida, toda vez que la ejecutoria emitida en el **1** reviste el carácter de cosa juzgada y que se encuentra firme, la misma resulta inimpugnable y, en consecuencia, la vía intentada por Cofece es improcedente. Máxime cuando es de explorado derecho que los procedimientos de investigación tramitados por las autoridades de competencia están divididos en **3 (tres) etapas: la primera, de carácter inquisitorio, a cargo de la AI-IFT; la segunda o de instrucción a cargo de la UCE, en la que se ordena la notificación del dictamen y se integran manifestaciones y medios de defensa; y la tercera o resolutoria a cargo del Pleno del Instituto, que es aquella que tiene como fin emitir la resolución que pone fin al procedimiento.**⁵ En este caso, Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

⁴ Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

⁵ Sirve de apoyo el siguiente criterio: "**COMPETENCIA ECONÓMICA. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS SEGUIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006).** De la lectura de los artículos 23, 24, fracción I, 30, 31, primer párrafo, 33 y 39 de la Ley Federal de Competencia Económica, vigentes hasta el 28 de junio de 2006, así como de los diversos 23, fracción I, 25, fracción I, 27, párrafo primero, 30, 31 y 52 de su reglamento, se concluye que el procedimiento de investigación de prácticas monopólicas seguido por la Comisión Federal de Competencia se compone de tres etapas: la primera, de carácter inquisitorio, que tiende a recabar los medios de prueba que permiten presumir la existencia de actos o prácticas prohibidas por la ley y concluye con el oficio de presunta responsabilidad; la segunda en la que se especifican las conductas monopólicas o prohibidas observadas en la etapa anterior, concretando y precisando los hechos, las circunstancias de realización y las normas violentadas; se señala al presunto infractor y las razones que se tuvieron para considerarlo con ese carácter; se ordena su emplazamiento para que en un plazo de treinta días naturales, comparezca a manifestarlo que a su interés convenga y exhiba las pruebas que estime pertinentes; se fija un plazo no mayor de treinta días naturales para formular alegatos y culmina con una resolución que debe dictarse dentro de los sesenta días naturales siguientes; además se desarrolla como un procedimiento seguido en forma de juicio donde se despliegan los actos necesarios para dictar una resolución definitiva, respetando las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho de defensa, brindando al presunto infractor la oportunidad de alegar y probar en su favor; y la tercera tiene como objeto impugnar la resolución que ponga fin al procedimiento anterior, o bien, la que tenga por no presentada la denuncia o por no notificada una concentración, con la posibilidad alternativa de revocarla, modificarla o confirmarla." Registro digital: 172585. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/50. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1690 Tipo: Jurisprudencia.

El hecho de que el procedimiento esté dividido en otras dos etapas no da derecho a esa Cofece a **1** en cada una de ellas. Sostener lo contrario, es decir, que la COFECE pueda **1** en cada etapa procesal o incluso en cada nuevo acto por parte de la AI, la UCE, o de cualquier actuación del IFT, abriría la puerta a que las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados Especializados puedan [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#) esto tendría un impacto claro en lograr una impartición de justicia expedita, pues [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#) retrasaría los procedimientos en materia de competencia económica llevados a cabo ante el Instituto.

El artículo 354 del CFPC -ordenamiento supletorio de la LFCE- establece que la cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase.⁶ En el caso concreto, la figura jurídica de cosa juzgada implica que [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

En ese sentido, se considera pertinente precisar que la cosa juzgada se refiere a la inmutabilidad de la decisión por haberse resuelto la cuestión litigiosa de manera definitiva en sede jurisdiccional. Esta excepción garantiza que cada litigio sea objeto de un solo proceso, y le atribuye a la cosa juzgada el carácter de presunción absoluta, con el fin de salvaguardar el principio de certeza jurídica.

En ese orden de ideas, al actualizarse la cosa juzgada sobre determinada cuestión, no solamente se extingue la facultad de las partes de hacer valer las mismas pretensiones en un juicio posterior, sino que, además, existe ya un pronunciamiento sobre dichas pretensiones, que debe considerarse la verdad legal, y una vez que dicha sentencia cause ejecutoria, no debe haber, en principio, ningún motivo jurídico para destruir los efectos de dicha sentencia, salvo que se demuestre su nulidad o su inconstitucionalidad. [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#).⁷

Por consiguiente, la existencia de la cosa juzgada obliga a cualquier órgano jurisdiccional a no tramitar un nuevo juicio en el que se intente hacer valer las mismas pretensiones, pues ello también llevaría a la posibilidad de que se condene o resuelva dos veces por la misma razón, o bien, a que se emitan sentencias contradictorias, generando de esta manera inseguridad jurídica. Es decir, existe un impedimento legal insubsanable para que un órgano jurisdiccional resuelva dos veces sobre el mismo **asunto**, [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

⁶ **ARTICULO 354 CFPC.** -"La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley."

⁷ **COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.** Registro digital: 22948. Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 20/2011. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 38 Instancia. Primera Sala.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la Contradicción de Tesis 173/2012 que la cosa juzgada puede entenderse en dos sentidos:

“- La formal o procesal

- Sustancial o material

El primero implica la posibilidad de impugnación de una decisión jurisdiccional, bien porque no exista recurso contra ella, o porque se ha dejado transcurrir el término señalado para interponerlo.

En el sentido sustancial, material o de fondo, la cosa juzgada alude al carácter irrevocable, indiscutible o inmodificable de la decisión reflejada en una resolución.

En este sentido, puede afirmarse que la cosa juzgada es la verdad legal, es una verdad definitiva que ya no puede ser rebatida desde ningún punto de vista y en ninguna oportunidad.

Por tanto, el objetivo inmediato de la cosa juzgada es establecer el carácter definitivo de las situaciones jurídicas creadas o determinadas en la resolución jurisdiccional de que se trate”.

De lo anterior, es válido concluir que, por lo que concierne [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#), se actualizan los elementos que conforman la cosa juzgada, toda vez que [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#) reúne los elementos de cosa juzgada desde el punto de vista formal y material.

Asimismo, se actualiza una identidad tripartita (partes, objeto y causa) que caracteriza a la cosa juzgada, [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

Por tanto, se debe convenir que no es jurídicamente posible realizar un nuevo pronunciamiento al respecto, por existir un impedimento legal para ello, pues hacerlo implicaría un doble pronunciamiento sobre el mismo asunto, con evidente desconocimiento de la institución de la cosa juzgada.

Resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivada de la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004,⁸ de rubro y texto:

⁸ Registro digital: 168959. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 85/2008. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 589. Tipo: Jurisprudencia.

“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.”

[Énfasis añadido].

En ese mismo sentido, el Poder Judicial de la Federación ha señalado de manera categórica que **Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado** son **inexistentes** en tanto exista una resolución previa **Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado**, toda vez que se ha configurado la cosa juzgada. Asimismo, se precisa que las resoluciones que han alcanzado el carácter de cosa juzgada tienen la particularidad de ser indebatibles, irrefutables e inmodificables. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis que se insertan a continuación:

“CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE LA VÍA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INEXISTENTE CUANDO SE ACTUALIZA LA COSA JUZGADA EN RELACIÓN CON AQUÉLLA.

Los pronunciamientos por los que los Tribunales Colegiados de Circuito, funcionando en Pleno, deciden la vía en que debe tramitarse un juicio de amparo constituyen cosa juzgada desde las vertientes formal y procesal, por lo que en esos casos debe declararse inexistente el conflicto competencial, lo que tutela la seguridad jurídica de los justiciables quienes tendrán certeza respecto de qué vía en amparo rige para su caso concreto y podrán conocer las consecuencias derivadas de ella, aunado a que así se evitará la indebida dilación en la resolución del caso en compatibilidad con el derecho a la impartición pronta y expedita de justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁹

⁹ Registro digital 2013731. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia(s): Común. Tesis: 2a. VIII/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 599. Tipo: Aislada.

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE AUTORIDADES DEL ORDEN COMÚN. ES INEXISTENTE SI YA HUBO PRONUNCIAMIENTO DE OTRO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

La cosa juzgada es una institución jurídica prevista en el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., que trae como consecuencia que el resultado de un punto decidido por un órgano jurisdiccional en instancia terminal, no puede volver a discutirse en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito, en ejercicio de la facultad delegada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos cuarto, fracción II y octavo, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, se pronuncie respecto a un conflicto competencial suscitado entre diversas autoridades del orden común, ya sea declarándolo inexistente por haber aceptación tácita de la competencia, o bien, decida el tema de competencia, al existir un pronunciamiento definitivo sobre ese tema, no puede una autoridad del orden común plantear un nuevo conflicto competencial surgido entre las mismas autoridades, aun bajo argumentos novedosos, pues jurídicamente no puede volverse a examinar el tema competencial, ya que se violarían el principio de cosa juzgada, así como los derechos fundamentales de administración de justicia y de seguridad jurídica; de ahí que las autoridades que contendieron en un conflicto competencial deberán ajustar su actuar a lo ordenado por el órgano jurisdiccional que resolvió el tema competencial.¹⁰

CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE LA MATERIA. ES INEXISTENTE SI SE RESOLVIÓ UNO PREVIO POR EL QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINÓ LA MATERIA A LA QUE PERTENECE EL CASO, AL CONSTITUIR COSA JUZGADA.

*La resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito en un conflicto competencial constituye cosa juzgada en su vertiente formal, porque en su contra no procede medio de defensa alguno; por tanto, si resuelve un conflicto competencial en el sentido de fijar la materia que rige un caso particular, la ulterior denuncia de una disputa competencial debe declararse inexistente por haberse constituido cosa juzgada sobre este tema. Ello, con independencia de que con posterioridad a la resolución del primer conflicto competencial se hubiere dictado jurisprudencia en la que se resuelva una cuestión diversa a la decretada en aquélla, pues la figura de la cosa juzgada tiene el alcance de que las resoluciones sean indebatibles, irrefutables e inmodificables, por lo que ni siquiera una jurisprudencia puede soslayar su contenido”.*¹¹

Por lo anterior, al actualizarse la institución jurídica de la cosa juzgada, [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

¹⁰ Registro digital: 2017417. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Laboral, Común. Tesis: I.13o.T.29 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, página 1473. Tipo: Aislada.

¹¹ Registro digital: 2020721. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LIX/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo II, página 2021. Tipo: Aislada.

Además de lo expuesto, [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

En consecuencia, se solicita al Primer Tribunal Especializado resolver la improcedencia del [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

3.2. El Instituto se encuentra en cumplimiento de la resolución [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

[Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#) implica la tramitación del procedimiento seguido en el Expediente por parte del Instituto hasta su resolución. En este sentido, en estricto apego y acatamiento a lo resuelto por [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#) y a la LFCE, [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

En este contexto, conviene resaltar que [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

El intento de [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

Esta distinción entre las fases procesales de una investigación ha sido abordada por el Poder Judicial de la Federación, quien ha distinguido que los efectos buscados por el artículo 94 de la LFCE no se materializan sino hasta la resolución emitida por el Pleno del Instituto (acto terminal),

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado lo cual se advierte en los criterios siguientes, derivados de los amparos en revisión 17/2018 y 142/2018, ambos del Primer Tribunal Especializado:

“COMPETENCIA ECONÓMICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS OMISIONES GENERADAS EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR SI EN UN MERCADO EN PARTICULAR EXISTEN CONDICIONES DE COMPETENCIA EFECTIVA, Y SI HAY BARRERAS A LA COMPETENCIA Y A LA LIBRE CONCURRENCIA, REGULADO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL TRATARSE DE ACTOS INTRAPROCESALES.

Los artículos 94 y 95 de la Ley Federal de Competencia Económica regulan el procedimiento especial de investigación para determinar si en un mercado en particular existen condiciones de competencia efectiva, y si hay barreras a la competencia y a la libre concurrencia, el cual se compone de las etapas procesales siguientes: I. Inicial: En la cual, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica emite el acuerdo de inicio y ordena publicar en el Diario Oficial de la Federación un extracto de éste, que deberá identificar el mercado materia de la investigación, con el objeto de que cualquier persona pueda aportar elementos durante ella; hecho lo anterior, comenzará a contar el periodo de investigación, el que no podrá ser inferior a treinta ni exceder de ciento veinte días, pero podrá ampliarse hasta en dos ocasiones cuando existan causas que lo justifiquen. II. Obtención de información y pruebas: En ésta, la autoridad realizará la investigación mediante la formulación de requerimientos de información y de documentos a los sujetos que puedan contar con ellos, ya sea que tengan o no la calidad de agentes económicos con participación en ese mercado, así como ordenar visitas de verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en los ordenamientos jurídicos que regulan la materia. **III. Dictaminación: Concluida la investigación, en caso de que existan elementos para determinar que no existen condiciones de competencia efectiva en el mercado investigado, la Autoridad Investigadora emitirá, dentro de los sesenta días siguientes, un dictamen preliminar; en caso contrario, propondrá al Pleno el cierre del expediente.** IV. Comunicación del dictamen preliminar: Cuando éste se emita, deberá notificarse a los agentes económicos que pudieran verse afectados con las medidas correctivas propuestas. V. Formulación de manifestaciones de los sujetos interesados: Una vez que los agentes demuestren tener interés jurídico en el asunto, podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas conducentes; se ordenará su desahogo dentro de los diez días siguientes; desahogadas las pruebas, se fijará un plazo de quince días para que se formulen alegatos. **VI. Resolución y propuesta de medidas: Al encontrarse debidamente integrado el expediente, el Pleno de la comisión indicada emitirá su determinación en un plazo no mayor a sesenta días.** Las resoluciones en las que se determine la existencia de barreras a la competencia y a la libre concurrencia, deberán notificarse a las autoridades que regulen el sector de que se trate para que, en el ámbito de su competencia y conforme a los procedimientos previstos por la legislación vigente, actúen para lograr condiciones de competencia. Como se advierte, dicho procedimiento constituye un mecanismo ex ante de revisión con fines correctivos, no sancionatorios, para favorecer el proceso de competencia y libre concurrencia y resolver problemas derivados de situaciones de carácter estructural, estratégico o regulatorio; la resolución que emita el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica debe notificarse, en su caso, al Ejecutivo Federal, a la dependencia coordinadora del sector, a los agentes económicos afectados, y publicar los datos

relevantes en los medios de difusión del propio órgano autónomo y en el Diario Oficial de la Federación; y, **la referencia al procedimiento mencionado, sus fases, objetivo y el alcance de la resolución, permiten apreciar que las actuaciones que en él se emiten, por regla general, no son susceptibles de afectar la esfera jurídica de los agentes económicos que participan en el mercado relevante, en tanto que su objetivo consiste en hacer acopio de elementos para realizar un análisis para generar opiniones técnicas que sirvan de sustento a sugerencias de medidas correctivas para postular un cambio tendente a mejorar las condiciones de competitividad.** De ahí que, si en un juicio de amparo se reclaman de las autoridades de la comisión señalada, actos relacionados con ese procedimiento, debe examinarse, en primer término, la procedencia de la acción. **En estas condiciones, las omisiones generadas en el curso del procedimiento especial referido** –por ejemplo, la falta de alguna notificación–, **no constituyen resoluciones definitivas, sino actuaciones encaminadas a agotar el trámite necesario para dictaminar y luego emitir una decisión y, por tanto, deben calificarse como actos intraprocesales, que no son vinculantes a la decisión,** respecto de los cuales, el juicio de amparo es improcedente, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 107, fracción IX, ambos de la Ley de Amparo, y 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no tengan una ejecución de imposible reparación” [énfasis añadido].¹²

“PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE INSUMOS ESENCIALES QUE PUEDAN GENERAR EFECTOS ANTICOMPETITIVOS. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EMITIDA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, CUANDO INVOLUCRA MERCADOS REGULADOS POR OTRAS AGENCIAS”.

El artículo 28, párrafo décimo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la Comisión Federal de Competencia Económica tiene por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen la propia Constitución y las leyes, para lo cual cuenta con las facultades necesarias, entre éstas, de conformidad con dicho numeral y el diverso 12, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, la de determinar la existencia y regular el acceso a insumos esenciales. Por su parte, **de acuerdo con el artículo 94, párrafo tercero, de la ley citada, el procedimiento de investigación para determinar la existencia de insumos esenciales que puedan generar efectos anticompetitivos concluirá, en su caso, con una resolución que podrá incluir: recomendaciones a las autoridades públicas cuando se determine la existencia de disposiciones jurídicas que impidan o distorsionen la libre concurrencia y competencia en el mercado, a fin de que provean lo conducente;** o, la determinación sobre la existencia de insumos esenciales y lineamientos para regular, según sea el caso, las modalidades de acceso, precios o tarifas, condiciones técnicas y calidad, así como el calendario de aplicación. En cuanto a estos lineamientos se refiere, debe tenerse presente que la facultad regulatoria del órgano mencionado tiene un límite material y otro jerárquico, como lo determinaron tanto el Pleno, como la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 117/2014 y los amparos en revisión 952/2016 y 1307/2017, respectivamente, cuyas consideraciones resultan aplicables por analogía.

¹² Tesis aislada I.1o.A.E.242 A (10a.) y registro número 2017877.

De este modo, derivado de ese límite material, que es congruente con el modelo de Estado regulador que se adoptó a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013 –entendido como el modelo de diseño estatal insertado para atender necesidades muy específicas de la sociedad postindustrial (suscitadas por el funcionamiento de mercados complejos), mediante la creación de ciertas agencias independientes, para depositar en éstas la regulación de determinadas cuestiones especializadas sobre la base de disciplinas o racionalidades técnicas–, se concluye que tratándose de mercados regulados, en los que existe una autoridad ad hoc para emitir las medidas regulatorias correspondientes, en la resolución que ponga fin al procedimiento de que se habla, la Comisión Federal de Competencia Económica debe constreñirse a emitir, en su caso, las recomendaciones de referencia, sin que pueda dictar medidas regulatorias, so pena de rebasar con ello su competencia material y contravenir el principio de división de poderes, por desplegar sus facultades en un ámbito para el que no fue creada o no está especializada, sino que existe una autoridad a la que ex profeso se le dotó de esa facultad regulatoria, en función de los conocimientos técnicos y especializados que exige el mercado correspondiente”

[énfasis añadido].¹³

Así, dado que en el Expediente aún no se emite una resolución definitiva que supuestamente cause perjuicio [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#) parte de suposiciones hipotéticas¹⁴ y la vía intentada se torna improcedente.

Contrario al cuidado que ha tenido el Instituto en no prejuzgar [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#) cuestión que constituiría un severo riesgo para la tramitación del Expediente por parte de esa Comisión y para lograr su objetivo final, que es [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

3.3. El Expediente no involucra un pronunciamiento sobre actividades distintas al [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

Como se señaló en el apartado anterior, el procedimiento de investigación en términos de lo dispuesto en el artículo 94 de la LFCE dentro del Expediente [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

[Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

¹³ Tesis aislada I.1o.A.E.260 A (10a.) y registro número 2020088.

¹⁴ Sirve de sustento, por analogía, la tesis de jurisprudencia con rubro y datos de localización: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAMOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA**”, tesis 2a./J. 88/2003, registro número 183118.

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

“Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

[...]

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado
[...]

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado
[...]

[...]

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado”

[Énfasis añadido].

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Considerar lo contrario implicaría que toda mención o referencia que exista en un dictamen preliminar, dictamen de probable responsabilidad, estudio de mercado, entre otros, que realizan las autoridades de competencia, implique un análisis particular sobre cada una de esas menciones o referencias y se pierda de vista el servicio sobre el que se ejercen las facultades. Aún más y como se ha mencionado en este acuerdo, [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

Este análisis integral del mercado relevante y relacionados ha sido reconocido previamente por el Segundo Tribunal Especializado al resolver el C.C.A 2/2015, como se cita a continuación:

“No debe soslayarse que, por la exigencia que el propio análisis de la operación requiere sobre los efectos de la concentración en el mercado relevante y los mercados relacionados, no es posible dividir la continencia de la causa, pues ello podría generar un estudio parcial de la problemática,

con el posible impacto negativo que tendría para el fomento a la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones.”¹⁵

3.4. Improcedencia de la vía.

El Pleno del Instituto considera que la vía intentada **Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado** es cosa juzgada.

De conformidad con las tesis de jurisprudencia **1a./J. 25/2005** y **XXVII.3o. J/31 (10a.)**,¹⁶ pronunciadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, **el análisis de la improcedencia de la vía constituye un presupuesto procesal de orden público, indisponible e insubsanable**, pues determinar si el actor ejerció la vía correcta es una condición **indispensable** para entablar un juicio o procedimiento. En consecuencia, los órganos judiciales –incluidos los Tribunales Colegiados de Circuito– deben analizar esta cuestión de manera oficiosa, con independencia de que alguna de las partes la oponga **e independientemente de si una promoción ya fue admitida**, pues dar trámite a un juicio o procedimiento sin las condiciones mínimas exigidas por la CPEUM transgrede los derechos, fundamentos y principios de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 14 y 17 de la CPEUM.

Las jurisprudencias de mérito son de la literalidad siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

*El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, **la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.** Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, **aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el***

¹⁵ C.C.A 2/2015 páginas 35 y 36.

¹⁶ Tesis de jurisprudencia con rubro y datos de localización siguientes: **“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA**”, registro número 178665, y **“PROCEDENCIA DE LA VÍA. AL CONSTITUIR UN PRESUPUESTO PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, INDISPONIBLE E INSUBSANABLE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL AMPARO DIRECTO PUEDE ANALIZAR OFICIOSAMENTE SU IDONEIDAD EN EL JUICIO DE ORIGEN**”, registro número 2011592.

recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente”.

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. AL CONSTITUIR UN PRESUPUESTO PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, INDISPONIBLE E INSUBSANABLE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL AMPARO DIRECTO PUEDE ANALIZAR OFICIOSAMENTE SU IDONEIDAD EN EL JUICIO DE ORIGEN.

El encauzamiento del proceso por la vía correcta tiene como finalidad respetar los derechos de seguridad jurídica y de tutela jurisdiccional efectiva previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de los cuales las pretensiones litigiosas de los gobernados sólo pueden dirimirse mediante procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes. Por ello, la procedencia de la vía constituye un presupuesto procesal de orden público, indisponible e insubsanable, es decir, se trata de una condición indispensable para iniciar, tramitar y fallar válidamente un juicio; requisito cuya ausencia no puede ser convalidada mediante el consentimiento tácito o expreso de los justiciables. Considerando lo anterior, en las jurisprudencias 1a./J. 25/2005 y 1a./J. 56/2009, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los juzgadores ordinarios de primera y segunda instancias deben analizar oficiosamente la procedencia de la vía, incluso, en juicios regidos por el principio dispositivo. Ahora bien, por mayoría de razón, se infiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer del amparo directo, también pueden analizar oficiosamente la idoneidad de la vía en la que se sustanció el juicio natural, ya que los juzgadores de amparo son los principales garantes de los derechos fundamentales en nuestro sistema jurisdiccional, por lo que sus facultades no podrían ser inferiores a las de los tribunales comunes para analizar ex officio la regularidad constitucional del proceso de origen y advertir la ausencia de las condiciones mínimas exigidas en la Constitución Federal para resolver válidamente el fondo de ese asunto”.

[Énfasis añadido]

De conformidad con las tesis de jurisprudencia invocadas, no es válido que los órganos jurisdiccionales omitan realizar el análisis de idoneidad de la vía, pues implicaría no tomar en cuenta las leyes, vías e instancias procesales establecidas por el legislador, en tanto que el propio órgano judicial estaría impedido para resolver sobre acciones planteadas que son, en realidad, improcedentes.

Congruente con lo anterior, el análisis de **improcedencia de la vía debe ser previo a resolver el fondo de la cuestión planteada** como una condición de validez del acto, a fin de evitar la privación de derechos que proscribe la CPEUM en su artículo 14 ya citado. De lo contrario, además de materializarse el riesgo advertido, implicaría otorgarle alcance absoluto a una acción improcedente que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente previstas entre las vías procesales existentes y sus fines, desvirtuaría la finalidad de que el legislador establezca requisitos y presupuestos procesales dentro del sistema jurídico e impondría una desigualdad procesal entre los derechos del accionante y los de su contraparte, de conformidad con la tesis de jurisprudencia **2a./J. 125/2012 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁷

Por lo tanto, en el caso presente, el control de constitucionalidad *ex officio* que deba aplicarse, no debe perder de vista los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de la acción **1**, ni tampoco la existencia de cosa juzgada, pues el **1** no puede verse ni interpretarse como autónomo del sistema jurídico nacional ni en contraposición o desarmonía con relación a la CPEUM, particularmente con relación a los artículos 14 y 17 de la CPEUM. Estos alcances del control de constitucionalidad *ex officio* han sido delimitados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis de jurisprudencia **1a./J. 85/2022 (11a.)** y **1a./J. 52/2011**.¹⁸

Por tanto, como puede advertirse, el análisis de la improcedencia de **1** requiere un estudio pormenorizado y a la luz de los derechos fundamentales consagrados en la CPEUM, así como de la nómina competencial propia del Instituto que éste puede ejercer al máximo de sus capacidades frente a otros órganos del Estado¹⁹ y de [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

Lo anterior no se contrapone con la obligación de privilegiar el fondo sobre la forma al resolver controversias judiciales pues, conforme a la interpretación realizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 17, párrafo tercero, de la CPEUM, en la tesis de jurisprudencia **1a./J. 29/2021 (11a.)**, **el análisis de la improcedencia de la vía no es un mero formalismo, sino una condición de validez del proceso:**

¹⁷ Tesis de jurisprudencia con rubro y datos de localización siguientes: "**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA**", registro número 2002215.

¹⁸ Tesis de jurisprudencia con rubros y datos de localización siguientes: "**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO IMPLICA QUE DEBA EJERCERSE SIEMPRE, SIN CONSIDERAR PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES INTENTADAS**", registro número 2024831, y "**COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES**", registro número 161662.

¹⁹ Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia con rubro y datos de localización siguientes: "**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO CON UNA NÓMINA COMPETENCIAL PROPIA OPONIBLE AL RESTO DE LOS PODERES DEL ESTADO, QUE PUEDE UTILIZAR AL MÁXIMO DE SU CAPACIDAD PARA REALIZAR SUS FINES INSTITUCIONALES**", tesis P./J. 43/2015 (10a), registro número 2010671.

“PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO FORMALISMO QUE PUEDA OBIVIARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL).

Hechos: Una persona demandó en la vía ordinaria civil a una inmobiliaria el otorgamiento y firma de escritura de un contrato de compraventa de un inmueble. Al contestar, la empresa opuso la excepción de improcedencia de la vía, sustentada en que la relación entre las partes es mixta y, por tanto, se debió demandar en la vía ordinaria mercantil. La excepción fue desestimada en ambas instancias, bajo el argumento de que no le causaba perjuicio, dada la similitud de plazos entre ambas vías y porque la vía civil concede una mayor oportunidad probatoria. En el juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado consideró que no se argumentó cuál derecho fue trastocado con la tramitación del juicio en la vía incorrecta y que la jurisprudencia 1a./J. 74/2005 se emitió previo a la incorporación del tercer párrafo del artículo 17 constitucional, conforme al cual los Jueces deben privilegiar el fondo sobre la forma.

*Criterio jurídico: La incorporación al Texto Constitucional de la obligación a cargo de las autoridades jurisdiccionales de privilegiar la solución de fondo de las controversias judiciales sobre los formalismos procedimentales no es irrestricto sino que **está condicionado a que en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, no se afecte con su aplicación la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos.** Portanto, **si con la tramitación de un juicio en la vía incorrecta se transgrede el derecho a la seguridad jurídica, no se cumplen los requisitos constitucionales para obviar dicha violación procesal con base en ese principio.***

*Justificación: **La vía es un presupuesto procesal y, por ende, una condición de validez del proceso, que se concibe como el conjunto de formalidades adjetivas, plazos, términos y demás elementos que integran un procedimiento particular, estructurado y previamente establecido por el legislador en el cual deben seguirse los diferentes tipos de controversias que se puedan someter a la jurisdicción de un tribunal o autoridad que ejerce una función materialmente jurisdiccional. Su objetivo es dar efectividad a los derechos sustantivos de las personas y su existencia deriva de uno de los derechos que sustenta todo el sistema jurídico nacional: la seguridad jurídica.** Sobre esas bases, **la tramitación del juicio en la vía incorrecta no es un mero formalismo procedimental, ni siquiera el incumplimiento a alguna de las formalidades que deben regir el proceso natural, sino la transgresión a toda la estructura creada por el legislador para la sustanciación de la controversia, cuya ausencia impide tener plena certeza de que se respetó el derecho del demandado a la seguridad jurídica y legalidad. Por ende, no es constitucionalmente válido aceptar que pueda obviarse y consentir su incumplimiento, so pretexto de fallar de fondo la litis del juicio,** ya que no se satisfacen las exigencias constitucionales para ello, pues uno de los requisitos que el artículo 17 constitucional establece para que los juzgadores puedan privilegiar la solución del fondo de la controversia, al margen de la existencia de violaciones procesales, es que con éstas no se haya transgredido algún otro derecho sustantivo de las partes y con el trámite en la vía incorrecta de un litigio se transgrede el derecho a la seguridad jurídica” [énfasis añadido].²⁰*

²⁰ Tesis de jurisprudencia con datos de localización siguientes: 1a./J. 29/2021 (11a.), registro número 2023791.

1: Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado.

Conforme a la tesis de jurisprudencia invocada, para el Pleno de este Instituto la vía escogida por **1** resulta no sólo improcedente, **sino violatoria de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales en sus dimensiones de seguridad jurídica, igualdad entre partes y debido proceso**, en tanto que pretende que [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

Determinar que la vía es procedente implicaría una franca contravención a la seguridad jurídica de que cualquier resolución o sentencia dictada en sede judicial y que ha causado estado es susceptible de ser analizada nuevamente y, [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#) abriría la puerta a que las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados Especializados [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

En este sentido, se impone de manera categórica que ese Primer Tribunal Especializado ejerza su facultad y obligación del control constitucional en el presente asunto pues, si bien sustenta su decisión **1** en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 16/2021**, no puede inadvertir que este Pleno invoca la tesis de jurisprudencia **1a./J. 29/2021 (11a.)**, con el fin de que analice los presupuestos de admisión o procedencia que son de orden público y estudio preferente, ya sea en este momento procesal o al resolver el conflicto competencial de mérito, pues de lo contrario dejaría en estado de indefensión a este Instituto.

Bajo esta tesitura, es claro que el análisis de procedencia, análisis de la idoneidad de la vía y cosa juzgada apuntan a que [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

De manera específica, se hace imperativo que el Primer **Tribunal Especializado se limite a resolver sobre la improcedencia de la vía, cuestión de orden público que no requiere entrar al fondo de la cuestión planteada, sino analizar el presupuesto de la acción 1 y ejercer control de constitucionalidad ex officio sobre tal cuestión. Consecuentemente, una vez que dicho Tribunal resuelva sobre la improcedencia de la vía, [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)**

Cuarto.- Manifestaciones respecto a los argumentos del Acuerdo Cofece.

El presente apartado se desarrolla ***ad cautelam***, dentro del contexto de respuesta a lo requerido por la autoridad, en caso de que el Primer Tribunal Especializado considere que es procedente realizar un nuevo pronunciamiento [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#), cuestión que se niega de estricto derecho, pues dicho ***asunto*** [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

En el Acuerdo Cofece, la Cofece señala [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

La Cofece concluye que [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

Asimismo, la Cofece reconoce que [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#),²¹ y señala que [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

En resumen, [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

- i. [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

- ii. [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

²¹ Acuerdo Cofece, página 89.

- Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado
- iii. Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado
 - iv. Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado
 - v. Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

En el presente considerando se analizan los argumentos contenidos en el Acuerdo Cofece con relación a que Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

- i) Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado
- ii) Señala que la CPEUM establece una distinción entre TICs y SRyT. Sin embargo, la Cofece en ningún momento demuestra que, suponiendo sin conceder, que tal distinción fuese cierta, Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado
- iii) Basa su competencia fundamentalmente en argumentar que Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado
- iv) Concluye que Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado pero lo hace por decreto, sin aportar argumento alguno para respaldar su dicho, cuando en términos de lo señalado por el Segundo Tribunal Especializado en el C.C.A. 2/2015, son las autoridades *quienes tienen la carga de aportar a [los tribunales] la*

22

²² Resolución del C.C.A. 2/2015, página 37.

Conforme a lo anterior, [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

4.1. Consideraciones de los Tribunales Colegiados Especializados.

La Cofece señala que [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#) En línea con esta aseveración, la Cofece señala que la Reforma Constitucional de 2013, y por tanto la CPEUM, distinguen entre TIC y los SRyT, y concluye que, de la Reforma Constitucional de 2013 y su proceso legislativo, así como del mandato constitucional para emitir resoluciones de preponderancia en dichos sectores, se advierte que [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

[Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#) ²³

[Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

[Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

²³ [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Respecto a que la CPEUM establece una distinción entre TIC y SRyT, suponiendo sin conceder que tal distinción fuese cierta, la Cofece en ningún momento [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

Por otro lado, la Cofece señala que “[Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)”

1: Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado.

La Cofece también señala que “Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado, de modo que:

“(…) Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

“Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Como se observa, la Cofece Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

4.2. Contenido y conclusiones del 1.

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

(...)

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

(...)

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado ²⁴

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

²⁴ Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

1: Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado.

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado.²⁵

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado ²⁶

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Quinto.- Elementos por los que el IFT Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

El presente apartado también se desarrolla *ad cautelam*, y dentro del contexto de respuesta a lo requerido por la autoridad, en caso de que el Primer Tribunal Especializado considere que es procedente realizar un nuevo pronunciamiento Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Las manifestaciones que se presentan se hacen con base en información disponible en fuentes públicas, sin que, en ningún caso, se entienda o pueda entenderse que dicha información forma parte del Expediente y/o 1 emitido en el Expediente pues, tal como se ha señalado, la información contenida en 1 constituye información reservada, al encontrarse en trámite el procedimiento correspondiente, y su publicación vulneraría la conducción del procedimiento en términos de los artículos 94, fracciones IV a VII, 124, párrafo segundo, de la LFCE, 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el lineamiento Trigésimo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

También se precisa que, en caso de que el Primer Tribunal Especializado considere que es procedente analizar el fondo de la cuestión planteada, Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

²⁵ Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

²⁶ Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

1: Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado.

mas no pronunciarse sobre criterios generales ni actividades que no están relacionadas o son ajenas a la materia del Expediente, como la Cofece pretende hacerlo en su Acuerdo Cofece.

En efecto, a partir de la lectura del Acuerdo Cofece, es posible advertir que 2 (dos) de las actividades que la Cofece clasifica como *Actividades Relacionadas*, mismas que se citan a continuación, no fueron objeto de algún análisis o pronunciamiento en [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

i. [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

ii. [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

Así, este Pleno considera que las 2 (dos) actividades anteriores no ameritan un pronunciamiento acerca **1** en relación con las mismas, pues ello implicaría extender injustificadamente el alcance de las cuestiones que efectivamente se analizan en el **1**.

[Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

Respecto a las otras 3 (tres) *Actividades Relacionadas* que [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

i. [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

ii. [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

iii. [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

5.1. Criterios generales para delimitar el ámbito competencial del IFT en el asunto que nos ocupa.

Dentro del conflicto competencial C.C.A. 2/2015, el Segundo Tribunal Especializado señaló que:²⁷

“(…) el sector de telecomunicaciones no solo comprende el funcionamiento de las redes, ni la prestación final del servicio a los usuarios, sino que también comprende, entre otros elementos, a la infraestructura (activa y pasiva), los insumos esenciales, los equipos que se conectan a las redes y las condiciones tecnológicas necesarias para la prestación del servicio (verbigracia, interconexión e interoperabilidad de redes).

Y es que, en tratándose específicamente de redes de telecomunicaciones, el estudio de competencia económica correspondiente no puede realizarse de manera segmentada en razón de las diversas fases del proceso productivo que conllevan, primero, la construcción y, después, la operación de dichas redes, ya que ello implicaría soslayar la íntima relación que guardan entre sí y el grado de influencia y/o dependencia que el desarrollo tecnológico de una fase genera en otra.

En ese sentido, el argumento de la Comisión en el sentido de que la concentración notificada impacta sólo en la manufactura de equipo de redes, no resulta convincente para concluir que la operación sea ajena al sector de telecomunicaciones, pues los términos constitucionales y legales de su regulación pone de manifiesto que el ámbito competencial del Instituto comprende la provisión de bienes que sean necesarios o utilizados expresamente para el funcionamiento de redes de telecomunicaciones y los servicios conexos.

(…)

Por estas razones, y atendiendo al principio de especialización, este órgano jurisdiccional estima que en la especie el análisis relativo a la autorización de la concentración notificada por las empresas “” y “*”, exige un conocimiento altamente técnico y especializado en el sector de telecomunicaciones y los diversos elementos que confluyen en el mismo, que es propio del Instituto*

²⁷ Resolución del C.C.A. 2/2015, páginas 36-38. Disponible en: [Link de acceso a la resolución del Conflicto Competencial 2/2015](#)

Federal de Telecomunicaciones, por virtud de las atribuciones que el Constituyente Permanente le otorgó cuando lo instituyó como órgano regulador de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

No debe soslayarse que, por la exigencia que el propio análisis de la operación requiere sobre los efectos de la concentración en el mercado relevante y los mercados relacionados, no es posible dividir la continencia de la causa, pues ello podría generar un estudio parcial de la problemática, con el posible impacto negativo que tendría para el fomento de la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones.”

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado ²⁸

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado.²⁹

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado”³⁰

Por otra parte, en el C.C.A 3/2022³¹ resuelto por el Segundo Tribunal Especializado, se declaró al IFT como autoridad competente respecto a la “*producción, adquisición, provisión, licenciamiento y distribución de contenidos audiovisuales para plataformas OTT de contenido audiovisual, así como la venta de tiempos y espacios de publicidad en dichas plataformas.*”

De conformidad con lo expuesto, Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

²⁸ Disponible en: [Link de acceso a la versión pública de la Resolución del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones](#)

²⁹ Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

³⁰ Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

³¹ Resolución del C.C.A. 3/2022, disponible en: [Link de acceso a la versión pública de la Resolución del Conflicto Competencial 3/2022](#)

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

- Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado
- Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado
- Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado
- Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

5.2. Funcionamiento del Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

1: Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado.

1³²⁾, Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado
33 Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado³⁴
Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado³⁵
Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado³⁶

Como bien señala la Cofece:

“Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado”

En consistencia con lo anterior, diversas autoridades y organismos a nivel internacional han identificado los estrechos vínculos, tanto técnicos y de funcionamiento, como económicos, entre los diversos componentes del 1. Por ejemplo, de acuerdo con la OCDE:³⁷

³² Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

³³ Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

³⁴ Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

³⁵ Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

³⁶ House of Representatives (2020). *Investigation of competition in digital markets*. Disponible en: [Link de acceso al documento denominado "Investigation of competition in digital markets"](#).

³⁷ OCDE, 2022. The Evolving Concept of Market Power in the Digital Economy, OECD Competition Policy Roundtable Background Note. Disponible en: [Link de acceso a la mesa redonda denominada "The evolving concept of market power in digital economy"](#).

“Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado.” (Énfasis añadido)

Asimismo, la autoridad de Australia ha observado que: ³⁸

“Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

(...)

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

(...)

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado.”³⁹

Asimismo, autoridades de competencia en otras jurisdicciones han identificado que **Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado**,⁴⁰ por lo que sus proveedores pueden incurrir en diversas prácticas potencialmente anticompetitivas, por ejemplo, **Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado**⁴¹ o **Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado**

³⁸ ACCC, 2022. Digital Platform Services Inquiry. Discussion Paper for Interim Report No. 5: Updating competition and consumer law for digital platform services, pp. 18, 31, Disponible en: [Link de acceso al documento titulado "Discussion Paper for Interim Report No. 5: Updating competition and consumer law for digital platform services"](#)

³⁹ ACCC, 2022. Digital platform services inquiry Interim report No. 5 – Regulatory reform. Disponible en: [Link de acceso al documento titulado "Interim report No. 5 – Regulatory reform"](#).

⁴⁰ House of Representatives (2020). *Investigation of competition in digital markets*.

⁴¹ **Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado**

1: Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado.

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado ⁴² Lo anterior, sin que constituya un prejuzgamiento sobre el fondo del Expediente.

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado ⁴³

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

1

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

1

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

1

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

1

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

1

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

1

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

⁴² 1
⁴³ 1

1: Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado.

Al respecto, se advierte que el razonamiento [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

[Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

- [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)
- [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)
- [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

5.3. 1

[Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#).⁴⁴

Lo anterior, fue advertido por la Autoridad del Consumidor y Mercados de Países Bajos al sancionar a Apple por diversas prácticas anticompetitivas [1](#),⁴⁵ al señalar, entre otras cosas, que:

“(…) [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

⁴⁴ [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

⁴⁵ ACM (2021). Summary of decision on abuse of dominant position by Apple. Disponible en: [Link de acceso al documento titulado "Summary of decision on abuse of dominant position"](#).

1: Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado.

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

(Énfasis añadido)

En Corea del Sur **Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado**, la Comisión de Comunicaciones de Corea (CCK, por sus siglas en inglés),⁴⁶ con base en una reforma a la Ley de Empresas de Telecomunicaciones de ese país, aprobada en agosto de 2021, la cual, entre otras cosas, establece **Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado**

- **Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado**
- **Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado**
- **Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado**
- **Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado**
- **Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado**
^{47, 48} (Énfasis añadido)

Por otra parte, la CMA ha analizado los **1**,⁴⁹ **Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado**

⁴⁶ Reuters (2022). South Korea approves rules on app store law targeting Apple, Google. Disponible en: [Link de acceso a la nota periodística de título "South Korea approves rules on app store law targeting Apple, Google"](#)

⁴⁷ **Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado**

⁴⁸ Ley de Empresas de Telecomunicaciones. Disponible en: [Link de acceso a la Ley de Empresas de Telecomunicaciones](#)

⁴⁹ **Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado**

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

En relación con Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado ⁵⁰

Conforme a lo anterior, cabe destacar las siguientes características Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

- Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado
- Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

⁵⁰ Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

1: Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado.

- Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado
- A nivel internacional, el primer marco regulatorio específico (*ex ante*) enfocado en evitar ciertas prácticas que podrían resultar anticompetitivas por parte de **1** fue desarrollado en Corea del Sur y forma parte de la regulación del sector de telecomunicaciones (la Ley de Empresas de Telecomunicaciones de ese país, cuya aplicación es supervisada por la Comisión de Comunicaciones de Corea).

5.4. Las **1**.

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado ^{51,52,53}

Por otra parte, autoridades de competencia en otras jurisdicciones han identificado que la Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado por lo que sus proveedores pueden incurrir en diversas prácticas potencialmente anticompetitivas, por ejemplo, Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado ⁵⁴

⁵¹ Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

⁵² Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

⁵³ House of Representatives (2020). *Investigation of competition in digital markets*. Disponible en: [Link de acceso al documento denominado "Investigation of competition in digital markets"](#).

⁵⁴ Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

1: Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado.

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

5.5. 1

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Esta cuestión, aunque *a priori* de carácter técnico, tiene repercusión en materia de competencia económica. Debe recordarse que las medidas que se imponen o pueden imponer a los Agentes Económicos Preponderantes están dirigidas a evitar a que se afecte el proceso de competencia y libre concurrencia, por lo que más allá de los aspectos técnicos, tienen relevancia en la dinámica de competencia y no pueden verse de manera aislada en una u otra óptica, sino de manera conjunta e integral.

De las disposiciones antes señaladas, se desprende que [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Por otra parte, Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado ⁵⁵ No obstante, el Segundo Tribunal Especializado resolvió el conflicto competencial C.C.A. 2/2015 a favor del IFT y señaló que:

- Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado
- **El sector de telecomunicaciones** no sólo comprende el funcionamiento de las redes, ni la prestación final del servicio a los usuarios, sino que también **comprende**, entre otros elementos, a la infraestructura (activa y pasiva), los insumos esenciales, **los equipos que se conectan a las redes** y las **condiciones tecnológicas** necesarias para la prestación del servicio (verbigracia, interconexión e interoperabilidad de redes).
- Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado ⁵⁶

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

(...)

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

(...)

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

⁵⁵ Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

⁵⁶ Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

- Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado
- Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado
- Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado
- Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

(Finalizan considerandos)

1: Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo tercero, y 15, fracción XVIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, y 12, fracción XXX, de la Ley Federal de Competencia Económica; 1 y 165, fracción IV, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y 1, 4, fracción I, y 6, fracción XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y en estricto cumplimiento al oficio 3616/2023 del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, el Pleno de este Instituto expide el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Segundo.- En estricto cumplimiento al oficio 3616/2023 del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Tercero.- Dados los efectos de los requerimientos contenidos en el oficio 3616/2023 del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, se hace necesario salvaguardar dicho procedimiento administrativo por estar actualmente en curso, razón por la cual, Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Cuarto.- Se emiten las manifestaciones contenidas en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto de este Acuerdo.

Quinto.- Se solicita al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, [Información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado](#)

Sexto.- Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos para que, con fundamento en los artículos 52 y 55, fracción III, del Estatuto Orgánico del Instituto, gire oficio al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a efecto de notificar el presente Acuerdo y acreditar el cumplimiento de lo solicitado en el oficio 3616/2023 de dicho Tribunal.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Acuerdo P/IFT/EXT/030723/6, aprobado por unanimidad en la IV Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 03 de julio de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2023/07/03 5:55 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 57874
HASH:
20F932FBF6C45CA1B13961C94BEA29B0C635D8C5D6D14C
24A68CFEE64FB26E59

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2023/07/03 5:56 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 57874
HASH:
20F932FBF6C45CA1B13961C94BEA29B0C635D8C5D6D14C
24A68CFEE64FB26E59

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2023/07/03 6:11 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 57874
HASH:
20F932FBF6C45CA1B13961C94BEA29B0C635D8C5D6D14C
24A68CFEE64FB26E59

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2023/07/03 6:42 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 57874
HASH:
20F932FBF6C45CA1B13961C94BEA29B0C635D8C5D6D14C
24A68CFEE64FB26E59

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

Concepto	Donde:
Identificación del documento	Acuerdo P/IFT/EXT/030723/6_Reservado
Fecha clasificación	El 26 de septiembre de 2024, se emitió el Acuerdo 33/SO/04/24 mediante el cual Comité de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones amplió la clasificación con carácter reservado del presente documento.
Área	Dirección General de Procedimientos de Competencia de la Unidad de Competencia Económica.
Información reservada	<p>Información que, de publicarse, vulnere la conducción de expedientes judiciales o de los procedimientos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado:</p> <p>Páginas: 1 a 15, 17 a 20, 22 y 24 a 48.</p>
Periodo de reserva	1 año y 7 meses
Fundamento Legal	<p>Artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p> <p>Lo anterior es así, debido a que este acuerdo actualiza los supuestos normativos de excepción a la publicidad de la información atribuibles a un procedimiento administrativo que no ha causado estado, en tanto la información forma parte de un expediente en trámite ante la Dirección General de Procedimientos de Competencia, durante la fase de procedimiento seguido en forma de juicio y sobre el cual no hay resolución definitiva del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, cuya divulgación podría afectar los principios de sigilo procesal y seguridad jurídica que debe observarse en todo procedimiento, ya que la información que se clasifica no ha sido hecha de conocimiento del ente investigado, máxime que ello podría interrumpir la libertad de decisión de las autoridades.</p>
Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área	<p>Claudia Araceli Lelo de Larrea Mancera, Directora General de Procedimientos de Competencia.</p> <p>El presente se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada de conformidad con los numeral Primero, inciso c) del Acuerdo P/IFT/041120/337 "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican", de 04 de noviembre de 2020.</p>



FIRMADO POR: CLAUDIA ARACELI LELO DE LARREA
MANCERA
FECHA FIRMA: 2024/11/26 11:28 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 147984
HASH:
7726D5D71EE1D37C7A7CA1493F581CAA76610706D2366E
281FC00F727CD85ED9